



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZA:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00096-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER VILLEGAS CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Se resalta)

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no obstante, no acreditó el

cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a los demandados. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto de la designación de apoderados, establece el **artículo 75 de la Ley 1564**:

"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma..." (Se resalta)

Los poderes aportados si bien fueron conferidos en debida forma, encuentra el Despacho que se concedieron a la firma de abogados Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S., cuyo representante legal según se observa es el señor Jonathan Velásquez Sepúlveda.

Dado que no se aportó con la demanda, el libelista deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S., para efectos de verificar que el señor Jonathan Velásquez Sepúlveda funge como representante legal de la mencionada firma de abogados y en este sentido, si puede actuar en el proceso, estando inscrito en el certificado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se estableció en la parte motiva del presente auto.

110013343064-2020-00096-00
JHON ALEXANDER VILLEGAS CASTILLO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

2. Aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S., de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00092-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EDISON MALDONADO ESTEVEZ ASTRID CAROLINA CORTÉS HERNÁNDEZ GERMÁN ALFONSO LOZANO ALDANA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Se resalta)

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda que desconoce el domicilio de dos de los demandados, pero en el caso del señor Edison

Maldonado Estévez indicó que reside en la Calle 106 B No. 54-30 Apto 501 de la ciudad de Bogotá.

En este sentido, el demandante deberá dar cumplimiento a la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que al desconocer el canal digital de esta parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos dado que conoce su dirección en la ciudad de Bogotá.

- Por su parte, el **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su turno, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento.**" (Se resalta)*

El libelista deberá dar aplicación a las normas precitadas y aportar poder debidamente conferido que lo acredite como representante de la entidad demandante. Lo anterior por cuanto en los anexos de la demanda no reposa dicho documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo preceptuado en la última parte del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al señor Edison Maldonado Estévez, de quien sí conoce su dirección.

2. Aportar el poder conferido en debida forma en cumplimiento de los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00090-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MONROY GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada esta, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Se resalta)*

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes; no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a los demandados. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

- Por su parte, el **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y a su vez, respecto del poder especial, establece el **artículo 74 de la Ley 1564**:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por **memorial dirigido al juez del conocimiento.**” (Se resalta)*

Los poderes aportados no resultan idóneos en la medida en que, de un lado, están dirigidos a una autoridad diferente al juez de conocimiento, es decir, a la Procuraduría General de la Nación; de otro lado, aquellos fueron otorgados para adelantar la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, el libelista deberá aportar los poderes conferidos en debida forma para actuar en el trámite del presente medio de control; es decir, el asunto o asuntos por los cuales se otorgan los poderes, deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo exige la norma precitada.

- El **numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** exige que la demanda deba acompañarse de:

*“**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.” (Se resalta)*

En el libelo se anuncian como demandantes a las señoras Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora y Leonor Gómez Zamora, en calidad de tías de la señora Angélica María Monroy Gómez. Los registros civiles aportados en las páginas 81, 88 y 96 de la demanda dan cuenta de que éstas tres personas son hijas de Juan de Dios Gómez y Sildana Zamora.

No obstante, no se aportó documento idóneo que permita establecer el parentesco entre la presunta víctima directa Angélica María Monroy Gómez y sus tías, es decir, no se aportó registro civil de la señora Elvia Gómez Zamora, quien es su señora madre; a partir del cual, se pueda establecer el vínculo con que se presentan dentro de este asunto judicial que dicen tener.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, es decir, el envío de la demanda por medio electrónico a los demandados.
2. Aportar el registro civil de la señora Elvia Gómez Zamora con el fin de establecer el parentesco de su hija, Angélica María Monroy Gómez, con las señoras Gladys Gómez Zamora, Oliva Gómez Zamora y Leonor Gómez Zamora, quien dicen ser sus tías en el escrito demandatorio; tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZA:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00088-00
DEMANDANTE:	ELSA RODRÍGUEZ DE HERRERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada ésta, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Lo anterior por cuanto en el libelo no se cumplió con este requisito. Por tal razón la apoderada del extremo activo deberá dar cabal cumplimiento a dicha norma en el sentido de establecer claramente cuál o cuáles son los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada que comprometen su responsabilidad patrimonial en relación con el desplazamiento forzado de que fue víctima.

- Por su parte, el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."(Se resalta)

En el presente caso, la libelista indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante; no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

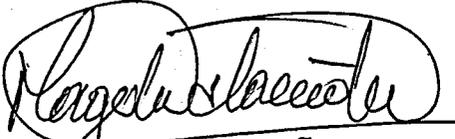
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. La parte demandante deberá complementar la demanda en el sentido de establecer clara y concretamente los hechos u omisiones atribuibles a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial, esto, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.
2. De igual forma el extremo activo deberá acreditar el cumplimiento estricto de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, la remisión por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00112-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLIVA RAMÍREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a los demandados. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

- Por su parte, el **numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011** establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En el líbello se indica que el señor **Eufonio de Jesús Cardona Henao** comparece como representante de la menor Adriana Margarita Cardona Ospina (quien según la demanda es hermana de la víctima Fabián Alonso Cardona Ramírez), quien es hija suya y de Gloria Amparo Ospina (según registro civil visible a folio 72).

La víctima directa es el señor Fabián Alonso Cardona Ramírez quien es hijo de Oliva Ramírez Cardona y **Eugenio de Jesús Cardona Henao** (registro civil visible a folio 63).

A su vez Andrés Cardona Ospina y Deisy Johana Cardona Ospina son hijos de los señores Oliva Ramírez Cardona y Eugenio de Jesús Cardona Henao.

El libelista deberá aclarar el hecho que en la demanda se indica que Adriana Margarita Cardona, Andrés Cardona Ospina y Deisy Johana Cardona Ospina se presentan como hermanos de Fabián Alonso Cardona Ramírez (víctima directa), pero según los registros civiles aportados no figuran los mismos progenitores. Sus madres son Gloria Amparo Ospina y Oliva Ramírez Cardona, sus padres son Eufonio de Jesús Cardona Henao y Eugenio de Jesús Cardona Henao, estos últimos con cédulas diferentes en los respectivos registros civiles: 15.521.493 y 15.521.483.

Entonces, para aclarar dicha situación deberá aportar los documentos respectivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

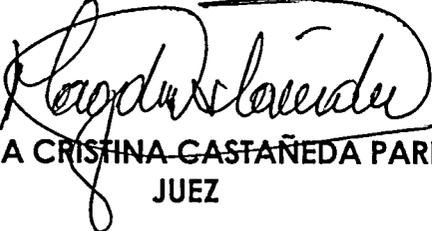
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados.

2. La parte demandante deberá aclarar la filiación de Adriana Margarita Cardona, Andrés Cardona Ospina y Deisy Johana Cardona Ospina con la víctima directa Fabián Alonso Cardona Ramírez y aportar los documentos que lo acrediten, de acuerdo con los elementos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00100-00
Demandante	STELLA YOMAR BASTIDAS BRAVO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

STELLA YOMAR BASTIDAS BRAVO, ANDRES JUSTINIANO DELGADO JIMENEZ, DAYRA DEL CONSUELO DELGADO BASTIDAS quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNIFER ALEJANDRA PAZ DELGADO** y **JHON ALEXANDER PAZ DELGADO**, y **MICHAEL STEVEN DELGADO ROSERO** representado por su señora madre **NELSY YISELY ROSERO OLIVA**, por medio de apoderados judiciales, a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de **JOHN JAIRO DELGADO BASTIDAS** acaecida el día 12 de febrero de 2018 cuando se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados los demandantes con ocasión de la muerte de JOHN JAIRO DELGADO BASTIDAS acaecida el día 12 de febrero de 2018 cuando se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales² no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 100 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Son los únicos que se reclaman, por tanto se deben tener en cuenta para la determinación de la competencia en razón de la cuantía

En el presente evento, según el registro civil de defunción aportado el fallecimiento del señor JOHN JAIRO DELGADO BASTIDAS tuvo lugar el día **12 de febrero de 2018** (fl.20), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **13 de febrero de 2018**, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **13 de febrero de 2020**.

A pesar de que la demanda se presentó el **21 de julio de 2020** (fl.13), la misma fue oportuna.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**13 de diciembre de 2019 al 3 de marzo de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, el término de interrumpió cuando faltaban 2 mes para operar la caducidad; y, se reactivó el 4 de marzo de 2020; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha los 2 meses) fue el **4 de mayo de 2020**.

Es preciso tener en cuenta que de acuerdo a los acuerdos del CSJ (11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567) los términos judiciales en el país estuvieron suspendidos **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020** con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19.

Visto lo anterior, se tiene que entre el 4 de marzo (cuando se reactivó el término) y el 16 de marzo de 2020 (cuando se suspendieron los términos judiciales en todo el país por parte del CSJ) transcurrieron 13 días. Luego, desde el 1 de julio y hasta el **17 de agosto de 2020** transcurrió el tiempo que faltaba para operar la caducidad al momento de reactivarse el término luego de intentada la conciliación, siendo ésta última fecha el nuevo término de caducidad.

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Si la demanda fue presentada el día **21 de julio de 2020** (fl.13) se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta vista a folios 11-12 emitida por la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **STELLA YOMAR BASTIDAS BRAVO, ANDRES JUSTINIANO DELGADO JIMENEZ, DAYRA DEL CONSUELO DELGADO BASTIDAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNIFER ALEJANDRA PAZ DELGADO** y **JHON ALEXANDER PAZ DELGADO**, y **MICHAEL STEVEN DELGADO ROSERO** representado por su madre **NELSY YISELY ROSERO OLIVA** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son sus padres, hermana, sobrinos e hijo, representado por su madre.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

La parte demandante acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando evidencia (pág.45-46) de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.7. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

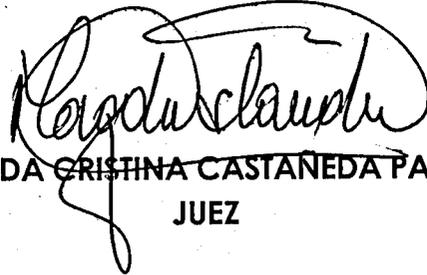
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **STELLA YOMAR BASTIDAS BRAVO, ANDRES JUSTINIANO DELGADO JIMENEZ, DAYRA DEL CONSUELO DELGADO BASTIDAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNIFER ALEJANDRA PAZ DELGADO** y **JHON ALEXANDER PAZ DELGADO**, y **MICHAEL STEVEN DELGADO ROSERO** representado por su madre **NELSY YISELY ROSERO OLIVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. De la misma forma se procederá con la parte actora.
3. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437, término que se deberá contabilizar observando también lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. **RECONOCER** personería a Marisol Arce Quiroz como apoderada de la parte demandante **MICHAEL STEVEN DELGADO ROSERO** representado por su madre **NELSY YISELY ROSERO OLIVA**, y a Martha M Baigorri como apoderada de la parte demandante **STELLA YOMAR BASTIDAS BRAVO, ANDRES JUSTINIANO DELGADO JIMENEZ, DAYRA DEL CONSUELO DELGADO BASTIDAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JENNIFER**

EXPEDIENTE: 110013343064-2020-100-00
REPARACIÓN DIRECTA

ALEJANDRA PAZ DELGADO y JHON ALEXANDER PAZ DELGADO, en los términos de los poderes visibles a folios 31-40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

CASZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente:	1100133430642019-0030400
Demandante:	GLORIA PATRICIA CAMPOS RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

La demanda fue inicialmente radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **23 de agosto de 2019** (fl.16), instancia que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 (fls.18-20) ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por carecer de competencia en razón de la cuantía.

Tramitado lo anterior, por reparto de 19 de septiembre de 2019 (fl.27), correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por **GLORIA PATRICIA CAMPOS RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yuli Vanessa Campos, Ronald Farid Méndez Campos y Karoll Daniela Méndez Campos, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL**, a través de la cual se procura obtener el resarcimiento de los perjuicios con ocasión de la operación administrativa que condujo a dejar sin efectos la ciudadanía de Gloria Patricia Campos Ramírez cancelándole su documento de identidad, al haberse declarado su muerte a través del registro de defunción .

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por los perjuicios irrogados a la parte demandante dada la cancelación de su documento de identidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con ocasión de la expedición del registro de defunción No. 713810872.

Según los hechos de la demanda, el 25 de febrero de 2016 Thomas Esneider Riveros Navarro, médico del Hospital El Tunal emitió acta de defunción No. 713810872, relacionando en la misma el documento de identidad No. 53.071.916 a nombre de Gloria Patricia Campos Ramírez.

La Registraduría Nacional del Estado Civil emitió la Resolución 1953 de 10 de marzo de 2016 *“Por la cual se inscribe de oficio datos de defunciones en el sistema de información de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por consiguiente se cancelan las cédulas de ciudadanía de sus titulares por muerte”*. En dicho acto canceló la cédula de ciudadanía No. 53.071.916 perteneciente a Gloria Patricia Campos Ramírez.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se resalta)

Ahora, si bien dentro de los documentos aportados por el demandante no existe una constancia de notificación del acto administrativo referido, a folio 49 reverso se encuentra una certificación emitida por la Registraduría Nacional de fecha 9 de septiembre de 2016, momento que, a juicio del Despacho, es la fecha en la cual la parte demandante debió tener conocimiento del hecho dañoso.

Entonces, de acuerdo con la norma señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha de dicha certificación, es decir, 12 de septiembre de 2016, la parte actora debió tener conocimiento del hecho dañoso y a partir de esa fecha contaba con el término de dos años para impetrar el correspondiente medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En ese sentido se evidencia que en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que el día hábil siguiente a la fecha de la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil es el 12 de septiembre de 2016 y la demanda se presentó el 23 de agosto de 2019 (fl.16).

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **12 de septiembre de 2016**, cumpliéndose el **12 de septiembre de 2018**, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, **o hasta que transcurran tres (3) meses**, lo que ocurra primero¹; en el presente asunto, la solicitud de conciliación se presentó el día 20 de agosto de 2019², es decir, casi un año después de acaecida la caducidad de la acción, por lo que al ser extemporánea respecto del término de caducidad, no tuvo el alcance o efecto de suspender dicho término.

Si la demanda se presentó el 23 de agosto de 2019 como consta a folio 16, se concluye que el medio de control se impetró por fuera del término legal.

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

² Fl.81.

En estas condiciones se impone la conclusión de rechazar la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad.

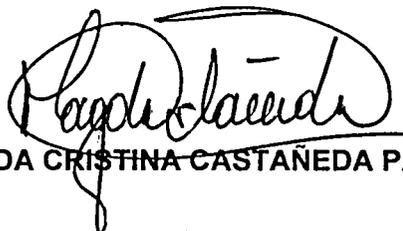
Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda de reparación directa presentada por **GLORIA PATRICIA CAMPOS RAMÍREZ** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos Yuli Vanessa Campos, Ronald Farid Méndez Campos y Karoll Daniela Méndez Campos, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL EL TUNAL,** por haberse presentado el fenómeno de la caducidad.
2. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0002800
Demandante	:	Jairo de Jesús Ramírez Restrepo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud Nación – Superintendencia Nacional de Salud EPS Sanitas

**REPARACION DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por el señor Jairo de Jesús Ramírez Restrepo contra la Nación – Ministerio de Salud, la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Sanitas (fl.53).

1.1. Antecedentes procesales

a.- Mediante auto de 5 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fls.55-56)

"1.- Allegar poderes especiales en original otorgados por el extremo demandante a la abogada Nirsa Morales Galeano, en los que se identifique y determine claramente el asunto para el cual se confieren, como lo impone el artículo 74 del C.G.P.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos y omisiones respecto de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA EPS SANITAS que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En caso que se haya elevado alguna petición o queja ante alguna autoridad por alguna irregularidad en el servicio médico, deberá aportarse copia de la misma.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la EPS Sanitas."

b.- El mencionado auto fue notificado por estado electrónico¹ el 6 de marzo de 2020, como se evidencia en la página web de la rama judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7821558/34155434/20200305-051.pdf/453a252f-0652-4e2d-af08-f808187244aa>; además fue remitido a la dirección electrónica reportada por la parte actora². El término concedido para aclarar y corregir la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora en principio se le vencía el término legal para subsanarla el día 20 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que conforme a los acuerdos del CSJ (11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567) los términos judiciales en el país estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19.

El término judicial fue suspendido cuando faltaban 5 días para fenecer, es decir que habiéndose reanudado el 1 de julio, el nuevo término transcurrió hasta el 7 de julio de 2020.

c.- Pese a lo anterior, en dicho término, aún habiéndose suspendido como se indicó en el literal anterior, se guardó silencio acerca de los puntos y requerimientos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

2. Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,

¹ El artículo 196 de la Ley 1437 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

² moralesnirsa@abogando.com.co (fls.5 y 57)

1100133430642020-0002800
Jairo de Jesús Ramírez Restrepo
Ministerio de Salud y otros

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Se resalta)

c.- Conclusiones

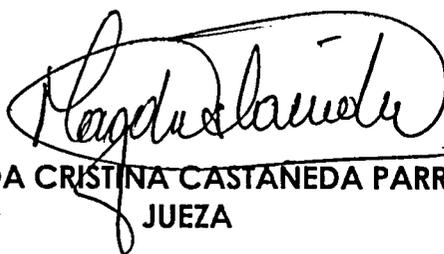
En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado electrónicamente el 6 de marzo de 2020, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado y en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, teniendo en cuenta incluso que los términos estuvieron suspendidos, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por Jairo de Jesús Ramírez Restrepo en contra la Nación – Ministerio de Salud, la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Sanitas, por no haberla corregido en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2020.
- 2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0009800
Demandante	:	SANDRA XIMENA SALAZAR ÁVILA Y OTROS
Demandado	:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. CONSORCIO DE SALUD COMFENALCO - CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto en razón del territorio y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

SANDRA XIMENA SALAZAR ÁVILA actuando en nombre propio y en representación de su hijo VÍCTOR DANILO ESCOBAR SALAZAR; CARLOS HUMBERTO SALAZAR ÁVILA actuando en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA SALAZAR ORTÍZ, JAVIER RAMIRO SALAZAR ÁVILA, ARITÓBULO SALAZAR ÁVILA, YENSY YULIANA SALAZAR ÁVILA actuando en nombre propio y en representación de su hijo MULLER ULLOA SALAZAR, KELLY DAYANA SALAZAR ORTÍZ, DANI DANIEL ESCOBAR SALAZAR y JHORDAN JAVIER SALAZAR PARRA por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO y del CONSORCIO DE SALUD COMFENALCO - CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por la falla en la prestación del servicio de salud que ocasionó la muerte de Rudenci Ávila Garcera el día 21 de marzo de 2018.

La demanda fue interpuesta el 17 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto por cuanto se evidencia que están vinculadas al proceso entidades cuyo asiento territorial hace que este Juzgado del Circuito Judicial de Bogotá carezca de competencia para tramitar este medio de control.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Se resalta)

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda están vinculadas dos entidades: la E.S.E. HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO y el CONSORCIO DE SALUD COMFENALCO - CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO; además, que la presunta prestación defectuosa del servicio médico a partir del cual alega la responsabilidad de las demandadas, se prestó en centros de salud de Yumbo y Cali en el Valle del Cauca.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además con fundamento en el artículo primero numeral 26 literal c del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que los hechos y omisiones que configuran la presunta falla en el servicio médico en que funda el demandante sus pretensiones, a juicio de aquel resultan atribuibles directamente a la E.S.E. HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO y al CONSORCIO DE SALUD COMFENALCO - CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, el competente para conocer la presente demanda sería el Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Cali.

5. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presunta omisión en la prestación del servicio médico estaba a cargo de las citadas entidades, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00116-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
DEMANDADO:	HUMBERTO MARTÍNEZ

REPETICIÓN DESIGNA CURADOR

- Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 el Despacho ordenó emplazar al demandado Humberto Martínez (fl.148).

- A través de escrito de 26 de abril de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandante allegó copia del emplazamiento realizado en el Diario El Tiempo el domingo 24 de marzo de 2019 (fls.152-153).

- El 31 de octubre de 2019 el Despacho emitió auto en el cual dispuso que por Secretaría se realizara la inscripción del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 108 del CGP.

- La Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado como consta a folios 158 y 159.

En mérito de lo expuesto

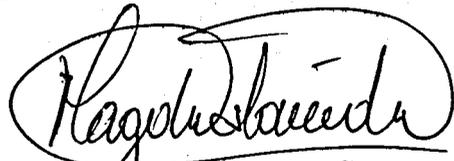
RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por surtido el emplazamiento del demandado Humberto Martínez.
2. **NOMBRAR** a Samir Bercedo Páez Suárez identificado con la cédula 7.315.097 y T.P. 135.713, quien reside en la ciudad de Bogotá y utiliza la cuenta de correo electrónico samirpaez@gmail.com y el teléfono 301 337 91 45, como curador ad litem del demandado Humberto Martínez.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7 del artículo 48 del CGP el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00735-00
Demandante	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Demandado	:	Consortio Señales Inteligentes¹

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Transmilenio S.A. en contra del Consortio Señales Inteligentes (fls.107-111).
2. A través de auto del 27 de mayo de 2019 se tuvieron por no presentadas excepciones por parte de la demandada sociedad IP Technologies S.A.S. (fl.119).
3. Por auto de fecha 21 de febrero de 2020 el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado Elver Etiel Luna, como quiera que el día 17 de enero de 2020 (fls.147-151) contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.259).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone

1. CORRER traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría notificar el contenido del presente auto en los términos establecidos en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ

¹ Conformado por la sociedad IP Technologies S.A.S., y Elver Etiel Luna Garzón.



Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00098-00
Demandantes	:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado	:	CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ

EJECUTIVO
Aprueba Crédito

-. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago de 17 de julio de 2017. Además, estableció que en virtud del artículo 446 del CGP, las partes practicarían la liquidación del crédito (fls.97-99).

-. El 29 de abril de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fls.101-102).

-. Surtido el traslado respectivo, el Despacho, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2019, al encontrar que no se habían liquidado los intereses a la tasa ordenada en el mandamiento de pago, dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realizara la liquidación del crédito (fl.105).

-. Con oficio de 24 de octubre de 2019, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación del crédito (fls.107-108).

El Despacho, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 dispuso correr traslado de la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 446 del CGP (fl.116).

Dicho traslado se surtió durante los días 4, 5 y 6 de marzo de 2020 (fl.118).

-. A partir de lo anterior, se debe tener en cuenta que los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso establecen:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Se resalta)

Así las cosas, se observa que dentro del término del traslado, las partes guardaron silencio frente a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá obrante a folios 107-108.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, vuelva el expediente al Despacho para resolver acerca de la entrega de dineros, con informe secretarial de existencia de títulos y dineros a órdenes del Juzgado y proceso, así como respecto de quien o por qué motivo se consignaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133336714 2014 00041 01
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO TAMAYO CARDONA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

I- ANTECEDENTES.

El 13 de agosto de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero, por las razones que allí quedaron consignadas (fls. 323 a 333). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 339 a 347), el cual fue concedido por auto del 18 de octubre de 2018 (fls. 349).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C a través de la providencia del 08 de julio de 2020 (fls. 373 a 382). El Superior Jerárquico ordenó **confirmar** la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

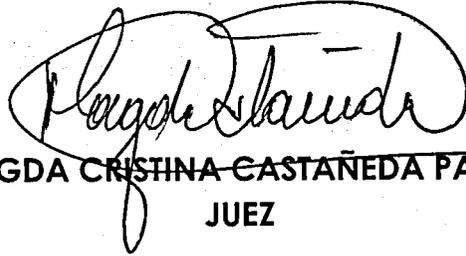
Por lo expuesto se

III. RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133336714 2014 00052 01
DEMANDANTE:	FREINER MARTÍNEZ ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

I. ANTECEDENTES.

El 27 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las razones que allí quedaron consignadas (fls. 403 a 425). Dentro de la oportunidad legal la entidad enjuiciada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 432 a 436), el cual fue concedido durante la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2018 (fls. 446).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C a través de la providencia del 21 de octubre de 2020 (fls. 483 a 497). El Superior Jerárquico ordenó **revocar** la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se

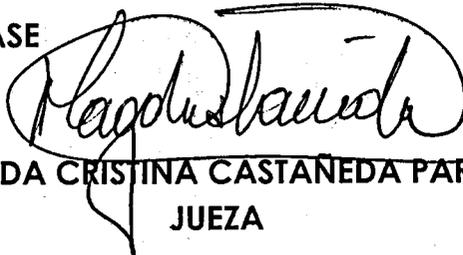
III. RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de octubre de

2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133336714 2016 00419 01
DEMANDANTE:	MANUEL MARIÑO VIDES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

I. ANTECEDENTES.

El 29 de abril de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada (fls. 142 a 149). Dentro de la oportunidad legal la parte accionada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 155 a 159), el cual fue concedido durante la audiencia de conciliación el 13 de noviembre de 2019 (fls.171).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B a través de la providencia del 31 de marzo de 2020 (fls. 195 a 207). El Superior Jerárquico ordenó **modificar** el numeral quinto así:

" –condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro el valor de suma de cincuenta y cuatro millones ciento tres mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 54.103.275), en favor del señor MANUEL MERIÑO VIDES (...)"

Y **confirmar** en todo lo demás la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se

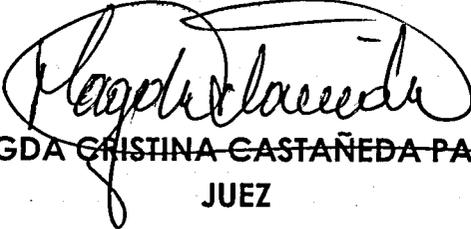
III. RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del CPACA, para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

TERCERO: Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133336714 2014 00134 01
DEMANDANTE:	EDILBERTO GAVIRIA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

I. ANTECEDENTES.

El 10 de junio de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda, por las razones que allí quedaron consignadas (fls. 674 a 682). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 688 a 693), el cual fue concedido por auto del 8 de agosto de 2019 (fls. 695).

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A a través de la providencia del 24 de septiembre de 2020 (fls. 717 a 721). El Superior Jerárquico ordenó **confirmar** la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se

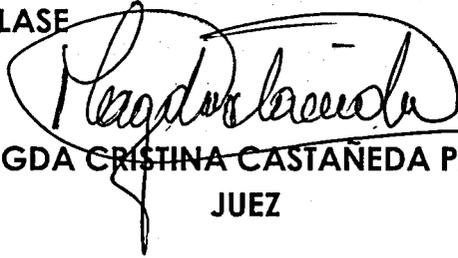
III. RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de septiembre

de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Cristina Castañeda Parra', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133336714 2014 00145 01
DEMANDANTE:	MARLEN CECILIA GRANADOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

1.- ANTECEDENTES.

El 30 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de ruptura del nexo causal, por las razones que allí quedaron consignadas (fls. 365 a 384). Dentro de la oportunidad legal la parte accionante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 392 a 414), el cual fue concedido por auto del 10 de mayo de 2018 (fls. 416).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado, fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A a través de la providencia del 10 de septiembre de 2020 (fls. 437 a 446). El Superior Jerárquico ordenó **confirmar** la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se

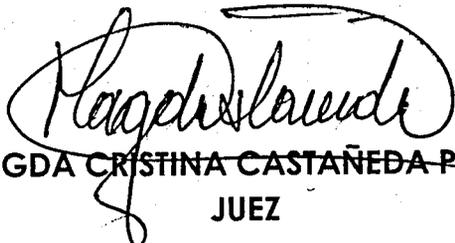
RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de septiembre

de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

AVC